

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REGLAMENTO**

PARA LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS VINOS  
(Conclusión.)

**CAPITULO V**

*De la inspección del impuesto.*

Art. 44. Toda persona ó Sociedad que realice la elaboración de vinos, ya sea con frutos de su propia cosecha, ó ya con los que adquiera de otros cosecheros, está obligada á participárselo á la Administración del impuesto en el término municipal en que radique su fábrica ó lagar, por medio de aviso escrito y duplicado, del que recogerá un ejemplar, autorizado por la administración del impuesto, como justificante de haber cumplido esta obligación, y que habrá de presentarse antes de dar principio á la introducción de la uva ó de las primeras materias que haya de utilizar para la elaboración de los vinos.

Art. 45. Las personas ó Sociedades á que se refiere el artículo anterior están asimismo obligadas á facilitar á la Administración del impuesto, á medida que los vinos estén en disposición de expendirse y aun cuando no traten de extraerlos por el momento, declaración jurada, por escrito y duplicada, de las cantidades de vino que vayan produciendo.

De esta declaración recogerán el duplicado con el recibo de la Administración.

Al plantearse el impuesto deberán facilitar á la Administración, dentro del término que ésta señale, y que no podrá ser menor de diez días, igual declaración jurada con relación á las existencias de vinos que tengan en sus bodegas ó almacenes.

Art. 46. Las declaraciones juradas á que se refiere el

artículo anterior, podrán ser comprobadas por la Administración del impuesto por medio de aforo.

Art. 47. De toda extracción que se realice en cantidad de 100 ó más litros con destino al consumo en el Reino, deberá darse aviso escrito y anticipado á la Administración del impuesto, fijando la cantidad de vino y el día y hora en que haya de realizarse la extracción, á fin de que aquélla pueda intervenirla por medio de sus agentes, si lo considera conveniente; pero una vez presentado el aviso con la anticipación necesaria y con los datos expresados, podrá realizarse la extracción, aun cuando no se presenten los agentes de la Administración á la hora señalada.

La supresión del aviso ó su retraso ó deficiencia constituye al productor ó fabricante en la obligación de recaudar y pagar el impuesto establecido.

Art. 48. Las extracciones para el consumo en cantidad inferior á 100 litros, podrán realizarse sin el previo aviso que determina el artículo anterior; pero los que las realicen tendrán obligación de participar por escrito á la Administración, los días 10, 20 y último de cada mes, las cantidades extraídas durante cada período decenal, y abonar al propio tiempo el importe del adeudo correspondiente á los líquidos extraídos, recogiendo el correspondiente recibo talonario.

Art. 49. Cuando la extracción, cualquiera que sea su importancia, se realice con destino á la exportación, ya sea al extranjero ó á las provincias y provincias de Ultramar, ó ya á las Provincias Vascongadas y Navarra, deberá presentarse el aviso previo á que se refiere el art. 47, consignando, además de los datos en el mismo expresados, el número de bultos, cabida y marcas de cada uno, destino de los líquidos y Aduana ó punto por donde ha de realizarse la exportación. La Administración del impuesto podrá intervenir la extracción, comprobando la exactitud de los datos consignados en el aviso, si lo estima conveniente, y abonará provisionalmente en la cuenta del respectivo fabricante ó cosechero las cantidades de vinos extraídas, pero el abono no será definitivo hasta que no se justifique la exportación de los líquidos.

Art. 50. La justificación de la exportación de los líquidos se hará en la forma siguiente:

Quando sea con destino al extranjero, por certificación de la Aduana de salida y atestado de la Aduana extranjera del punto de destino, visado por el Cónsul español en el mismo punto.



Cuando se destine á las provincias y posesiones de Ultramar, con certificación de la Aduana de salida y de la de destino, la cual llevará el V.º B.º de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Y por último, si es con destino á alguna de las Provincias Vascongadas ó Navarra, por medio de certificación de la Administración de arbitrios de la respectiva provincia, en que se acredite la intervención de los vinos para el adeudo del arbitrio provincial que tenga establecido.

En el caso de pérdida de la especie en curso de transporte, se justificará este extremo por los medios que el Código mercantil establece para casos análogos.

Art. 51. La justificación determinada en el artículo anterior deberá presentarse en la Administración del impuesto, dentro del término de tres meses, á contar desde la fecha de la extracción, si la exportación se hizo al extranjero; de seis meses si fué con destino á Ultramar, y de un mes si se destina á alguna de las Provincias Vascongadas ó Navarra.

Estos plazos podrán ser prorrogados por la Administración del impuesto á instancia de los interesados, siempre que se alegue la necesidad de la prórroga por causa debidamente justificada.

Art. 52. Transcurridos los plazos señalados sin que se presenten los justificantes de haberse realizado la exportación de los vinos, se considerará que éstos han sido destinados al consumo en el Reino, quedando sin efecto el abono provisional hecho en la cuenta, y la Administración exigirá del fabricante ó cosechero el pago del impuesto correspondiente á los mismos.

Art. 53. Cuando la exportación de los vinos no haya de realizarse directamente por el cosechero ó fabricante, sino que éste los venda ó remita á un comerciante matriculado para el pago de la contribución industrial en clase que le autorice á verificar exportaciones, se presentará el aviso escrito en la forma determinada en los artículos 47 y 49, y consignando en lugar de la Aduana ó punto por donde ha de verificarse la exportación, el nombre del comerciante á quien se remiten los vinos y el pueblo en que tenga el almacén á que se haga la remesa.

Si el comerciante receptor de los vinos no justificara, en la forma y plazos fijados, la exportación de aquellos, la Administración del punto de origen podrá exigir el pago del impuesto correspondiente, ya del vendedor, ya del comerciante.

Art. 54. Se considerará penable el hecho de declarar como destinados á la exportación de vinos que reconocidamente se destinen al consumo en el Reino, pero no será prueba suficiente para declarar esta penalidad la circunstancia de que no se haya justificado la exportación en los plazos fijados.

Art. 55. La Administración del impuesto llevará una cuenta á cada cosechero ó fabricante. Las partidas de cargo estarán justificadas por las declaraciones juradas de existencia ó producción ó por las actas de aforos practicados: las de data lo estarán por los pagos realizados, por los justificantes de las extracciones hechas con exención del impuesto, por los derrames ó inutilizaciones oportunas y debidamente comprobados ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará el tanto por ciento de mermas que se acostumbre en cada localidad, cuyo tipo podrá alterarse cuando se demuestre que perjudica los intereses de la Administración ó de los contribuyentes.

No se considerará exceso penable en las existencias el que no llegue á un 2 por 100 del cargo total de la cuenta á partir de la última liquidación ó rectificación de la misma. Tampoco será penable el exceso cuando los interesados hayan pedido á la Administración la rectificación del cargo para no incurrir en responsabilidad.

Las cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico, aun cuando los interesados hayan de continuar con carácter de cosechero ó fabricantes, formando las existencias que resulten la primera partida de cargo en la nueva cuenta.

Art. 56. La Administración podrá practicar aforos de comprobación á petición de los interesados, ó por su iniciativa, cuando lo considere necesario.

Cuando los interesados no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavarán las bodegas, fábricas ó almacenes en que se haya realizado, hasta que se practi-

que un segundo aforo, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó un Delegado suyo, cuyo acto deberá tener efecto dentro de los cinco días siguientes al del primer aforo.

Los gastos que ocasionen el segundo aforo serán satisfechos por el interesado en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario los pagará la Administración del impuesto.

Art. 57. La Administración del impuesto deberá señalar al público, por los medios acostumbrados, el lugar de sus oficinas, el cual permanecerá abierto todos los días desde la salida á la puesta del sol.

La Administración llevará los libros de cuentas corrientes y adeudos, además de los que considere convenientes; devolverá, autorizados y consignando la fecha de su recibo, los duplicados de las declaraciones juradas y avisos escritos que determina este reglamento, en el acto de recibirlos, y expedirá siempre recibos talonarios por los derechos que cobre.

Art. 58. Las cuestiones reglamentarias entre la Administración del impuesto, ya se ejerza por los gremios ó ya por arrendatarios y los contribuyentes, serán dirimidas por los Alcaldes de las poblaciones.

Si los interesados no se conformaren con la decisión que dicten, podrán entablar reclamaciones en el término de diez días, desde el en que haya tenido lugar la comparecencia, ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 59. Contra la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso por los interesados dentro del término de quince días, siguientes al de la notificación administrativa, ante la Dirección del ramo, si la cuantía de la cuestión no excediere de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda si fuere superior.

La resolución que dicten la Dirección y el Tribunal respectivamente, pondrá término á la vía gubernativa.

## CAPITULO VI

### *Sanción penal y procedimiento para aplicarla.*

Art. 60. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez que las responsabilidades impuestas se hayan hecho efectivas y satisfecho de ellas el adeudo correspondiente.

Art. 61. La penalidad determinada en los artículos siguientes y los procedimientos para su imposición, serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, á cuyo efecto la Administración deberá darles parte de los que resulten de los expedientes administrativos.

Art. 62. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento, é incurrir en penalidad:

1.º Los que estando obligados á presentar las declaraciones juradas de existencias ó de producción, dejen de presentarlas ó consignen en ellas cantidades de vino inferiores á las que realmente posean ó produzcan.

2.º Los cosecheros y fabricantes por las existencias que resulten de exceso en sus bodegas ó almacenes, sobre las que deban tener según la cuenta administrativa, siempre que sean superiores al 2 por 100 que determina el artículo 55 y que no hayan solicitado previamente la rectificación de la cuenta. Si el exceso fuere inferior á dicho 2 por 100 ó se hubiere solicitado la rectificación de la cuenta, únicamente procederá hacer en esta las rectificaciones oportunas.

3.º Los que declarando extraer vinos para la exportación sustituyan aquellos caldos por agua ú otros líquidos no sujetos al impuesto.

4.º Los que, declarando extraer vinos para la exportación, los extraigan reconocidamente para el consumo, siempre que se pruebe este extremo.

5.º Los que extraigan vinos para el consumo en cantidad de 100 ó más litros sin cumplir lo dispuesto en el artículo 47 de este reglamento.

6.º Los que no presenten los días 10, 20 y último de cada mes las relaciones de las cantidades de vino dadas al consumo en partidas menores de 100 litros ó dejen de satisfacer en los mismos plazos los derechos correspondientes.



7.º Los que no presenten los avisos escritos á que se refiere el art. 44 antes de empezar la elaboración ó fabricación de vinos.

8.º Los que traspasen vinos de sus bodegas ó almacenes á otros de la misma localidad sin las prevenciones y requisitos que la Administración del impuesto haya establecido.

9.º Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 63. Las contravenciones enumeradas en el artículo anterior, serán penadas:

1.º Las comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º con una multa del tanto al duplo de los derechos correspondientes á las cantidades de vino no declaradas de exceso en las existencias ó sustituidas respectivamente además de cargarse en la cuenta ó adeudar los derechos que procedan.

2.º Las comprendidas en los números 4.º y 5.º con una multa igual al valor de los derechos sencillos, además del correspondiente pago de éstos.

Y 3.º Las comprendidas en los números 6.º al 9.º, ambos inclusive, con una multa de 20 á 500 pesetas, además del pago de los derechos, cargo en la cuenta ó la imposición de la multa que por otros conceptos pueda corresponder.

Art. 64. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores, se someterán al conocimiento de una Junta, compuesta del Alcalde de la población, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Administrador ó Jefe de la Administración de Impuesto, de un vecino nombrado por los denunciadores y de otro nombrado por los denunciados. A falta ó renuncia de los denunciadores ó de los denunciados, el Alcalde ó el que por su delegación presida la Junta, nombrará los Vocales vecinos de la localidad.

Art. 65. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los ocho días siguientes al de la realización ó averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte, el Alcalde citará á Junta administrativa en término de quinto día, á contar desde la presentación del parte.

Art. 66. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros cinco días, se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto, y se admitirán las pruebas que presenten.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de realizarse en la misma población, ó de ocho días si la diligencia tuviera que practicarse en otra. Verificado ésto, la Junta resolverá, según queda dicho.

Para imponer las Juntas las penalidades establecidas en el art. 63, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación cometida ó intentada, los medios para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los denunciados y si son ó no reincidentes, y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley señala como agravantes ó atenuantes.

Art. 67. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas en la forma y con los requisitos que para las notificaciones determina el reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Si las partes interesadas no se conformaren con la decisión de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de diez días, siguientes al de la notificación, presentando su reclamación por escrito, ya directamente en la Delegación ó por conducto de la Alcaldía.

Art. 68. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del denunciado si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado en las Cajas de la Administración del impuesto el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que de-

ben exigirse, ó el de los derechos naturales si á la vez se solicitare la relevación del previo ingreso.

Si no se acompaña con la reclamación el documento que acredite la consignación, la Delegación concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de dicho requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el fallo definitivo.

Si la reclamación se entablase por el denunciante, dispondrá la Alcaldía el ingreso por el denunciado de las responsabilidades que la Junta le hubiere impuesto.

Art. 69. Tramitada la reclamación en la forma dispuesta por el reglamento de Procedimientos vigente, la Delegación dictará fallo de primera instancia, que se notificará en forma á los interesados.

Art. 70. Los fallos de primera instancia dictados por el Delegado de Hacienda son apelables en la forma y condiciones establecidas por el artículo 59 del presente reglamento.

Art. 71. El importe de las multas y responsabilidades que se impongan, deducida la tercera parte respectiva á los denunciadores, conforme el art. 60, corresponderá al gremio, arrendatario ó entidad que ejerza la administración del impuesto en la localidad, que dispondrá de él á su arbitrio, y, por tanto, no podrán condonarse sin su consentimiento las multas impuestas, con sujeción á este reglamento.

Art. 72. Los Síndicos provinciales, en sus relaciones con las Juntas directivas de los gremios, y éstas en las suyas con los asociados, podrán, además de las responsabilidades que se deriven del acto de agremiación, exigir multas que no excedan de 10 pesetas por cada uno de los actos que se realicen, ú omisiones que se produzcan en contravención á las órdenes y acuerdos válidamente adoptados. Se entiende que las faltas y hechos penables, castigados expresamente en este reglamento, no podrán ser objeto de una segunda penalidad.

Contra las correcciones que el Sindicato y las Juntas directivas impusieren, se podrá recurrir administrativa-mente ante el Delegado de Hacienda é interponer después de la resolución de éste los demás recursos que menciona el artículo 59.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Art. 73. Luego que se hayan realizado los conciertos en todas las provincias y fijado la suma que á las Diputaciones y Ayuntamientos se deba satisfacer en sustitución de la que actualmente perciben por el impuesto de consumos sobre el vino, quedará éste suprimido y será libre la circulación de este producto en aquellas provincias. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo á las tres provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y podrá también exceptuarse á Navarra, si así procediese, conforme al art. 41 de la vigente ley de Presupuestos.

Madrid 29 de Marzo de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, AMÓS SALVADOR.

## Gobierno civil de la provincia.

### Circular número 3.

#### Instrucción pública.

No habiendo realizado los Ayuntamientos que á continuación se expresan lo prevenido, así en las circulares de este Gobierno de provincia de 25 de Noviembre y 16 de Diciembre últimos como en las diferentes órdenes que se les ha dirigido, é insistiendo en su pertinaz negativa pasiva en cuanto á ingresar en la Caja especial de 1.ª enseñanza cantidad alguna de las que son en deber á los Maestros de las escuelas públicas de las respectivas localidades, con lo cual queda incumplido un servicio tan vivamente recomendado por el Gobierno de S. M. y tan necesario al progreso de los pueblos.

Habiendo sido también infructuosas, respecto á los citados Ayuntamientos, las gestiones practicadas por los Delegados nombrados por mi Autori-







de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	28.274 87
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	99.072 93
Cargo.....	127.347 80
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	112.792 89
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	14.554 91

Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
1 Rentas.....	»	»	»	»	»	»
2 Portazgos y barcajes	»	»	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»	»	»	»
4 Repartimiento.....	68.755	31	45.369	36	114.124	67
5 Instrucción pública.	»	»	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	2.111	2	1.946	78	4.058	06
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»	»	»	»
8 Arbitros especiales..	35	61	59	93	95	54
9 Empréstitos.....	»	»	»	»	»	»
10 Enajenaciones.....	»	»	»	»	»	»
11 Resultas.....	21.702	23	51.619	36	73.321	59
12 Ampliación.....	190.813	51	»	»	190.813	51
13 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»	»	»
14 Reintegros.....	77	50	»	»	77	50
Cargo.....	283.417	94	99.072	93	382.490	87
<b>PAGOS</b>						
1 Personal.....	26.095	01	8.659	79	34.754	80
2 Material.....	1.344	86	3.039	72	4.384	58
3 Servicios generales.	675	38	1.074	62	1.750	»
4 Obras obligatorias..	2.693	12	1.167	82	3.860	94
5 Cargas.....	317	46	326	40	643	86
6 Instrucción pública	2.831	47	708	30	3.539	77
7 Beneficencia... ..	22.332	86	21.233	80	43.571	66
8 Corrección pública..	7.723	36	11.588	88	19.312	24
9 Imprevistos.....	148	70	57	50	206	20
10 Carreteras.....	»	»	»	»	»	»
11 Obras diversas.....	»	»	»	»	»	»
12 Otros gastos.....	167	34	730	35	897	59
13 Resultas.....	»	»	64.200	81	64.200	81
14 Ampliación.....	190.813	51	»	»	190.813	51
15 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»	»	»
16 Devoluciones.....	»	»	»	»	»	»
Data.....	255.143	07	112.792	89	367.935	96

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Guadalajara á 1.º de Abril de 1894.—El Depositario, Julio Benito Chavarri.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.—Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Guadalajara á 1.º de Abril de 1894.—El Contador,

Esteban Carrasco de Leon.—V.º B.º—El Presidente, Victoriano Cirielos Estevan. —1397

Ayuntamientos constitucionales.

VALDEAVELLANO.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, en sesión celebrada al efecto para la discusión y aprobación definitiva del presupuesto municipal ordinario, para el ejercicio económico de 1894 á 95, en vista del déficit que resulta en el mismo, despues de agotar en su grado los recursos ordinarios, ha acordado proponer al Gobierno de S. M. los arbitrios extraordinarios con que previene la Real órden circular de 3 de Agosto de 1878, estableciendo un módico impuesto sobre las especies de paja, leña y patatas, comprendidas en la siguiente

TARIFA.

	Producto anual calculado.	
	Pets.	Céts.
Paja de todas clases.—Se calcula un consumo anual de 14,900 kilos, á 50 céntimos de peseta los 100 kilos.....	745	»
Leña de todas clases.—Se considera de consumo 300.000 kilos anuales, deducida la que se dedica á la industria, á 20 céntimos los 100 kilos.....	600	»
Patatas.—El consumo anual calculado, es el de 52.000 kilos, á 30 céntimos los 100 id....	156	»
Total.....	1.501	»

Y con el fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la regla 2.ª, caso 2.º de la Real orden mencionada, se hace saber este acuerdo por medio del presente anuncio, al objeto de que los vecinos de esta localidad que se crean perjudicados con la imposición de los arbitrios propuestos, puedan presentar sus reclamaciones escritas en esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes al en que aparezca inserto este edicto en el periódico oficial de la provincia.

Valdeavellano 2 de Abril de 1894.—El Alcalde, Francisco Rojo.—El Secretario, Juan Torija. —1381

BRIHUEGA.

Estando señalado el día 9 del actual para que asistan al juicio de exenciones ante la Comisión provincial los mozos del alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del ejército del presente año y pendiente todavía de presentación el mozo Félix de la Cruz Corral y Molina, se le requiere por medio de este anuncio á fin de que concurra al expresado acto, apercibido de que en otro caso se procederá á instruir contra el mismo el correspondiente expediente de prófugo, con arreglo á la ley.

Brihuega 2 de Abril de 1894.—El Alcalde, Antonio Serrano. —1382

EL CASAR DE TALAMANCA.

Se hallan terminados y expuestos al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Las cuentas de ordenación de caudales del ejercicio de 1892-93.

El padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula para 1894-95.

El Casar de Talamanca 1.º de Abril de 1894.—El Alcalde, Angel Sacristán. —1380



## TARAVILLA.

El padrón industrial de este término municipal ha sido rectificado y se halla expuesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, cuyo período da principio en el día de la fecha.

Taravilla 31 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Timoteo Benito. —1383

## LEBRANCON y agregados.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, é igual número de asociados, en sesión de este día se ha servido acordar el medio del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumo y cereales de este distrito para el año económico de 1894 á 95, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como también en el acto del remate, celebrándose la subasta en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el día 20 del actual, á las doce de su mañana, y de no tener efecto, se celebrará la segunda el día 30 del mismo, y la tercera el día 10 de Mayo próximo, ambas á las doce de su mañana.

Lebrancón 2 de Abril de 1894.—El Alcalde, Domingo Sanz. —1384

## CENDEJAS DE LA TORRE.

El registro fiscal de fincas urbanas, mandado formar por Real decreto de 24 de Enero último, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, con objeto de oír reclamaciones, pasado dicho plazo no serán oídas.

Cendejas de la Torre 30 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Julian Lozano. —1385

## CAMPISÁBALOS.

El padrón industrial rectificado de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1894-95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales podrá examinarse por el público y hacer las reclamaciones legales que crean convenientes; pues pasado dicho plazo, no serán oídas.

Campisábalos 30 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Pedro de Pablo. —1386

## ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.

Desde primero de Julio próximo, se halla vacante el partido de Médico Cirujano de esta villa con el agregado Valdegrudas. La dotación de dichas facultades es de 190 fanegas de trigo, cobradas en la recolección, por el Profesor.

La distancia que media desde esta villa á la de Valdegrudas, es de tres kilómetros, buen camino y pintoresco por su terreno.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de certificación de conducta, hoja de servicios del tiempo que lleve ejerciendo dichas profesiones, durante el término de treinta días, desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, como así bien el pliego de condiciones establecido por ambos pueblos, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados durante dicho tiempo; pasado que sea, se proveerá.

Aldeanueva de Guadalajara 2 de Abril de 1894.—El Alcalde, Bruno Abad.—El id del anejo, Guillermo Gonzalez —1394

## MASEGOSO.

Desde el día primero del actual se halla vacante la plaza de practicante de esta villa con la dotación de 80 fanegas de trigo puro, pagada dicha cantidad á la recolección. Los que se crean aptos para el desempeño de dicho cargo

podrán solicitarlo en término de treinta días, dirigiendo las instancias á esta Alcaldía, pasado dicho tiempo se proveerá.

Masegoso 3 de Abril de 1894.—El Alcalde, Aurelio Espeja. —1395

## DURÓN.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, en sesión de 23 del corriente para la discusión y aprobación del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio, ha acordado proponer al Gobierno de S. M. la imposición de arbitrios extraordinarios sobre las especies de paja, leña no destinada á la industria y patatas, con el fin de cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto, no obstante haber consignado en el mismo y en su grado máximo todos los recursos extraordinarios autorizados, á cuyo efecto se establece un módico impuesto sobre las especies de la siguiente

TARIFA.	Producto
	anual calculado.
	Pesetas.
Paja de todas clases.—Se calcula un consumo anual de 20.000 kilos á 25 céntimos de peseta los 100 kilos. ....	50
Leña de todas clases.—Se considera de consumo 20.000 kilos anuales, deducida la que se dedica á la industria á 25 céntimos los 100 kilos..	50
Patatas.—El consumo anual calculado es el de 7.500 kilos, á 1 peseta los 100 id. ....	75
Total. ....	175

Y con el fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, se hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que los vecinos de esta localidad que se crean perjudicados con la imposición de los arbitrios propuestos, puedan presentar sus reclamaciones en esta Alcaldía dentro de quince días siguientes al de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia.

Durón 31 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Anastasio Sacristan. —1379

## CUBILLEJO DE LA SIERRA.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo, han acordado que para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y los recargos señalados á las especies de consumos de esta localidad, durante el año económico de 1894 á 95, sea á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto.

La primera subasta tendrá lugar el día 10 de Abril próximo y hora de las diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, y hasta entonces, en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden enterarse los licitadores, y la segunda y la última á los 8 días de esta.

El importe total ó tipo para la primera subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 1.557'05 pesetas, y para la segunda las dos terceras partes como tipo mínimo.

La fianza consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo en la Caja del Municipio.

Cubillejo de la Sierra 31 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Eusebio Espinosa. —1396

## HUEVA.

La rectificación del padrón industrial de esta villa correspondiente al próximo ejercicio de 1894-95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, no admitiéndose ninguna trascurridos que sean.

El partido de Médico Cirujano de esta villa, quedará vacante desde el día 1.º de Julio próximo; su dotación consiste en 75 pesetas en concepto de Beneficencia municipal, pagadas por trimestres vencidos.



También percibirá el agraciado 140 fanegas de trigo bueno cobrado en las eras en la recolección, previo reparto que el Ayuntamiento le confeccionará.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentada al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, antes del citado día 1.º de Julio.

La plaza de Veterinario quedará vacante también desde el día 1.º de Julio de 1894 corriente; su dotación consiste en 60 fanegas de trigo que le producirán los ajustes con los vecinos labradores y el herraje.

También percibirá del presupuesto municipal por trimestres vencidos 50 pesetas por la inspección de carnes.

Los que aspiren á obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento antes del día 1.º de Julio antes citado.

Hueva 1.º de Abril de 1894.—El Alcalde, Doroteo Berlinches. —1387

#### ARBANCON.

Terminadas las operaciones de deslinde de la Cañada Real que cruza por este término sin que durante los ocho días que el acta ha estado expuesta al público se haya interpuesto reclamación alguna como consta en el Edicto que corre unido al expediente; cumpliendo lo dispuesto en el art. 83 del Reglamento de la Asociación general de ganaderos vigente, en providencia del día ocho de Marzo han sido aprobadas por el Sr. Alcalde de esta localidad dichas operaciones.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento tanto de los vecinos de esta localidad como de los pueblos limítrofes, á quienes interese el conocimiento del mismo.

Arbancón 1.º de Abril de 1894.—El Alcalde, Eulogio Martínez.—El Secretario, Modesto Segoviano. —1388

#### MONTARRÓN.

La rectificación del padrón industrial de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1894-95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, no admitiéndose ninguna, transcurrido que sea.

Montarrón 31 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Bernardo del Vado. —1389

#### NAVALPOTRO.

Terminados por las autoridades respectivas, se encuentran expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito municipal y por término de quince días, á contar desde esta fecha, los documentos siguientes:

El registro fiscal de edificios de este distrito nuevamente formado y las cuentas municipales del ejercicio de 1892 á 93, y el padrón de cédulas personales para el viniente año de 1894 á 95.

Navalpoto á 27 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Braulio Sebastian.—P. S. M.—El Secretario, Agustín Casas. —1417

#### CAMPILLO DE RANAS.

El Ayuntamiento que presido y contribuyentes asociados, en sesión extraordinaria del día de la fecha, han acordado el arriendo á venta libre de todos los derechos de consumos y cereales y sus recargos, para hacer efectivo á la Hacienda el cupo señalado ó que se señale á este distrito municipal para el próximo año económico de 1894 á 95, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial y ante la Corporación de mi presidencia, la primera el día 12 y la segunda el día 22 del corriente, de diez á doce de su mañana.

Campillo de Ranas 2 de Abril de 1894.—El Alcalde, Modesto Martín.—El Secretario, Bartolomé Merino. —1414

#### ALCOROCHES.

El apéndice de rectificación al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo ejercicio de 1894-95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, teniendo entendido que las que posteriormente puedan hacerse, no serán admitidas.

Alcoroches 3 de Abril de 1894.—El Alcalde, Felipe Herranz.—El Secretario, Felipe Benito. —1411

#### PUEBLA DE BELEÑA.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito el arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies sujetas al pago del impuesto de consumos, para cubrir el cupo y recargo municipal durante el próximo año económico de 1894 á 95, tendrá lugar la primera subasta el día 12 del actual, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, y dado caso de no tener efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda el 22 del propio mes, á idéntica hora que la anterior, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Puebla de Beleña 4 de Abril de 1894.—El Alcalde, Cesáreo Sanz. —1409

#### TORRONTERAS.

Rectificado el registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de edificios y solares, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, cuyo periodo principia desde hoy.

Torronteras 29 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Carmelo Mazarío. —1404

### Juzgados de primera instancia.

#### GUADALAJARA.

Don Domingo Dívar, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Deogracias Jimenez Ines y Demetrio Fernandez Lozano, en causa que se les ha seguido, se sacan á pública subasta, sin sujeción á tipo, las fincas que aparecen insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 26 de Febrero último, para cuya diligencia se ha señalado el día 28 de Abril próximo venidero, á las once de su mañana, con las advertencias que en dicho anuncio se hacen.

Dado en Guadalajara á 25 de Marzo de 1894.—Domingo Dívar.—El actuario, José García Serrano. —1398

#### PASTRANA.

D. Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de instrucción de esta villa de Pastrana.

Por el presente hago saber: Que para pago de costas de la causa seguida contra Mariano de la Salita Sánchez Catalán, vecino de Fuentelviejo, por lesiones, se sacan á subasta por primera vez, las fincas siguientes:

Una viña en la viña primera, término de Fuentelviejo, con unas 1.000 vides y 20 olivos, en dos fanegas y tres celemines de tierra; linda Saliente Manuel Palero, Mediodía camino, Poniente Gerónimo Polanco y Norte Manuel Baquero, tasada en 305 pesetas.

Y un olivar en el sitio de la Gallega, término de Fuentelviejo, con 60 olivos en una fanega y



cuatro celemines de tierra; linda Saliente Alejandro Corral, Mediodía camino, Poniente Tomás Catalán y Norte Gervasio Catalán, tasado en 290 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día 23 de Abril próximo, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el Municipal de Fuentelviejo, debiendo hacer presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que para interesarse en la licitación deberá consignarse el 10 por 100 y que los títulos de propiedad se hallan corrientes.

Y para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitación, se inserta éste en el periódico oficial.

Dado en Pastrana á 30 de Marzo de 1894.—Eladio Arnaiz.—El actuario, Cirilo Librero.

—1390

### BRIHUEGA.

D. Jesús Gómez, Juez municipal de esta villa y encargado del de instrucción por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en expediente que se sigue contra Blas Rojo Nicolás, para pago de costas á que fué condenado en apelación de auto, se sacan á tercera, pública y judicial subasta, sin sujeción á tipo, que tendrá lugar en este Juzgado y Municipal de Valdeavellano el 21 de Abril próximo, á las doce del día, los bienes que se detallan en el *Boletín oficial* de 10 de Enero último, con las demás condiciones allí establecidas.

Dado en Brihuega á 28 de Marzo de 1894.—Jesús Gómez.—Remigio Machicado.

—1321

### COGOLLUDO.

D. Miguel Saiz Gomez, Juez de instrucción de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas á que ha sido condenado Santiago Bartolomé Alcorlo, vecino de Fuencemillán, en causa que por el delito de lesiones se le ha seguido en este Juzgado, se ha acordado sacar á pública y judicial subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, los bienes que al Santiago le fueron embargados, los cuales radican en dicho pueblo y se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 22, correspondiente al 19 de Febrero último.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de dichos bienes, podrá hacerlo acudiendo á la Sala Audiencia de este Juzgado el día 20 de Abril próximo y hora de las diez de su mañana en que tendrá lugar la subasta de los mismos; debiendo advertir que los bienes inmuebles carecen de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate y presentar la cédula personal, y el licitador que se interese de todos los bienes será preferido.

Dado en Cogolludo á 28 de Marzo de 1894.—Miguel Saiz.—Angel Nuñez.

—1322

Don Miguel Saiz Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido á instancia del Procurador D. Marcelino Barragán y Esteban, en nombre de D. Feliciano Vallejo Albarsanz, como testamentario de D. Jacinto Bellista de la Torre, contra la herencia yacente de D. Cayetano Martínez y Soria, representada

por sus hijos D.<sup>a</sup> Beatriz Martínez de la Barbolla, casada con D. Mariano Morales, D. Eduardo, D.<sup>a</sup> María y D.<sup>a</sup> Eloisa, éstas últimas casadas respectivamente con los Sres. D. Indalecio de Frías Casado y D. Santos Duque y Gimeno, y su actual viuda, sobre reclamaciones de valores del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 13 de los corrientes que fué publicada en el mismo día, cuya parte dispositiva dice así.

*Fallo:* Que debo de absolver y absuelvo de la demanda entablada por D. Feliciano Vallejo Albarsanz, en concepto de testamentario de D. Jacinto Bellista, contra la herencia yacente de D. Cayetano Martínez y Soria, representada por D.<sup>a</sup> Beatriz Martínez de la Barbolla, casada con D. Mariano Morales, D. Eduardo, Doña María y D.<sup>a</sup> Eloisa, casadas respectivamente éstas dos últimas con D. Indalecio de Frías Casado y D. Santos Duque y Gimeno, y su viuda D.<sup>a</sup> Gregoria Martínez Fraile, sin hacer expresa condenación de costas.

Insértese la parte dispositiva de este fallo en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos del art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Saiz.

Concuerda lo relacionado é inserto fielmente con su original á que me remito en caso necesario, de que el infrascripto actuario da fé; y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos oportunos y sirva de notificación en forma á los demandados declarados rebeldes, expido el presente que firmo en Cogolludo á 28 de Marzo de 1894.—Miguel Saiz.—Angel Nuñez.

### Juzgados municipales.

#### GUADALAJARA.

##### *Cédula de citación.*

Por providencia del día de hoy, dada por D. Antonio Hernández de Santamaría y Mendez, Juez municipal de esta ciudad, se cita á Adriano Panduro, sin segundo apellido, de 32 años de edad, soltero, platero y á María Angela San Julian, de 23 años, también soltera, ambos sin domicilio fijo y cuyo actual paradero de los mismos se ignora, para que comparezcan ante la Audiencia de este Juzgado, sita en las Casas consistoriales el día 30 de los corrientes á las diez y media de su mañana, señalado para la celebración del juicio de faltas contra el primero, por lesiones á la segunda, con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse á justificar su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá el juicio en su rebeldía de conformidad con lo dispuesto en el art. 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal, parándoles el perjuicio consiguiente.

Guadalajara 3 de Abril de 1894.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Hernández de Santamaría.—El Secretario, Luis Fernández.

—1421

#### SACEDON.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, cuya dotación consiste en los derechos de arancel, y el que ha de proveerse conforme á lo prevenido en la Ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes pueden solicitarla en el plazo de quince días, á contar de la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia.

Sacedón 31 de Marzo de 1894.—El Juez municipal, Joaquin Alcalá.—El Secretario, Eduardo Bayo. —1392